



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 4170-2005-PA/TC
LA LIBERTAD
MARIANO AGUSTÍN ROSARIO VEREAU

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 23 de enero de 2006

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Mariano Agustín Rosario Vereau contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, de fojas 417, su fecha 8 de abril de 2005, que declaró improcedente la demanda de amparo; y,

ATENDIENDO A

1. Que el demandante pretende que se declare inaplicable la Resolución Ejecutiva Regional N.º 335-2003-GR-LL-PRE, de fecha 11 de junio de 2003, que modificó la Resolución Presidencial Ejecutiva N.º 888-2002-CTAR-LL, de 11 de noviembre de 2002, mediante la cual se dispuso que la Dirección Regional de Educación de la Libertad designe una comisión o comité de evaluación Ad Hoc para que en el plazo de 60 días evalúe los expedientes y curriculum del recurrente y del profesor Jorge Wilson Moreno Olivares, para determinar si reúnen los requisitos para acceder al cargo de Director del CECAT. Marcial Acharán -Trujillo; asimismo, que se declare la nulidad de la Resolución Presidencial Ejecutiva N.º 1010-2002-CTAR-LL y la Resolución Ejecutiva Regional N.º 47-2003-GR-LL/PRE.
2. Que este Colegiado, en la STC N.º 0206-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de diciembre de 2005, en el marco de sus funciones de ordenación y pacificación que le son inherentes y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de amparo, ha precisado, con carácter vinculante, los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo en materia laboral del régimen privado y público.
3. Que, de acuerdo a los criterios de procedencia establecidos en los fundamentos 7 a 25 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y el artículo 5º, inciso 2) del Código Procesal Constitucional, se determina que, en el presente caso al cuestionarse la actuación de la administración con motivo de la Ley N.º 27803, la pretensión de la parte demandante no procede porque existe una vía procedimental específica, igualmente satisfactoria, para la protección del derecho constitucional supuestamente vulnerado.
4. Que, en consecuencia, siendo el asunto controvertido uno del régimen laboral público se deberá dilucidar en el proceso contencioso administrativo, para cuyo efecto rigen las reglas procesales



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

establecidas en los fundamentos 53 a 58 y 60 a 61 de la STC N.º 1417-2005-PA, en el cual se aplicarán los criterios uniformes y reiterados para la protección del derecho al trabajo y sus derechos conexos desarrollados en las sentencias expedidas por este Tribunal Constitucional con anterioridad.(cfr. Fund. 36 de la STC 0206-2005-PA/TC).

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.
2. Ordenar la remisión del expediente al juzgado de origen, para que proceda conforme lo dispone el fundamento 37 de la STC N.º 0206-2005-PA/TC.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**BARDELLI LARTIRIGOYEN
GONZALES OJEDA
VERGARA GOTELLI**

Lo que certifico:

Sergio Ramos Llanos
SECRETARIO RELATOR(e)